

NOTA SOBRE LA SENTENCIA IMPUGNACION CONVENIO RESTAURACION COLECTIVA

RESUMEN DE LA SENTENCIA: Impugnado el convenio colectivo estatal del sector de colectividades por un sindicato autonómico más representativo, se estima falta de acción sobre las pretensiones, contenidas en el suplico de la demanda, en las que pide que la Sala promueva cuestión de prejudicialidad o cuestión de constitucionalidad, porque la promoción de ambas cuestiones es potestad del órgano judicial, sin que quepa introducirlas en el suplico de la demanda. - Se concluye que los preceptos impugnados traen causa en la regulación estatutaria de la negociación de la estructura de la negociación colectiva y de las reglas de concurrencia de convenios, así como en el V ALEH, negociado conforme al art. 83.2 ET, que no fue impugnado y vincula a los negociadores del convenio impugnado. - Se descarta que los arts. 84.3 y 4 y 85.3.e ET vulneren la Constitución, ni los tratados suscritos por España, ni tampoco el ordenamiento jurídico comunitario. - Se desestima la ilegalidad de los preceptos impugnados, porque encuentran acomodo en el ordenamiento jurídico vigente.

En el juicio se excepcionó falta de acción de ELA para reclamar las pretensiones cuarta y quinta de su demanda, puesto que tanto la cuestión de prejudicialidad como la cuestión de constitucionalidad son potestades exclusivas y excluyentes del órgano judicial, sin que quepa incluirlas en el suplico de la demanda.

Se denunció, a estos efectos, que dichas pretensiones constituyen un auténtico fraude procesal, puesto que obligan al tribunal a pronunciarse necesariamente, para evitar la incongruencia, sobre las mismas, cuando ambas opciones corresponden exclusivamente al órgano judicial, a tenor con lo dispuesto en los arts. 4.2 y 5.2 LOPJ.

La Audiencia estima la excepción planteada toda vez que **corresponde únicamente al órgano judicial la potestad de decidir si promueve o no cuestión de prejudicialidad y/o cuestión de constitucionalidad y en la demanda, se reclama de modo perentorio y no se sugiere, como afirmó ELA al contestar la excepción, que se planteen ambas cuestiones.**

Finalmente la Sala ni se planteó promover las cuestiones reiteradas.

Interesante es la afirmación que hace a Sala al respecto de que **el único modo de asegurar el despliegue simultáneo de los modelos estatal y autonómico para la articulación de la negociación colectiva y las reglas para resolver los conflictos de concurrencia, cuando el objetivo sea negociar una estructura racional y armónica de la negociación colectiva, que garantice todos los intereses legítimos, obligará a buscar fórmulas de coordinación entre ambos. – es la coordinación en el ámbito estatal,** puesto que es allí donde deberá pactarse en contrario la intervención del acuerdo o convenio autonómico en el ámbito estatal, así como las materias a negociar en el ámbito autonómico. - Si no se hiciera así, si no se alcanzaran acuerdos integradores y coordinados, el ámbito autonómico quedaría muy disminuido, puesto que quedaría condicionado a decisiones del ámbito estatal, especialmente si los sindicatos autonómicos abandonan la negociación en el ámbito estatal.

En otro orden de cosas entiende la Sala que **los preceptos impugnados se acomodan plenamente a lo dispuesto en los arts. 83, 84.1, 3 y 4 ET, puesto que el ICC-CR ha seguido milimétricamente el mandato del art. 10 del V ALEH**, que le obligaba a negociar en el ámbito estatal todas las materias, que el V ALEH había reservado para dicha unidad negociadora, que podía disponer, al igual que el propio ICC-CR, sobre la estructura de la negociación colectiva en el sector de colectividades, así como de las reglas para resolver los conflictos de concurrencia entre convenios y de las materias concretas correspondientes, porque se lo permitían los arts. 83.2 y 84.1, 3 y 4 y art. 85.3.e ET.

Considera además la Sala la oportunidad de la medida (refiriéndose a la negociación del convenio): **se ha acreditado que la promoción de la negociación se apoyó en razones objetivas y proporcionadas, puesto que se ha probado cumplidamente, al tratarse de un hecho pacífico, que la negociación colectiva provincial estaba decaída en el sector de colectividades, al perder vigencia la mayoría de esos convenios, sin que se hubieran abierto mesas de negociación, con el consiguiente perjuicio e inseguridad jurídica para que las empresas concursaran o contrataran en plazos largos y la petrificación de las condiciones de trabajo de los trabajadores de colectividades, habiéndose acreditado, por otra parte, que en el sector en general y en el País Vasco y Navarra en particular no había tradición de convenios autonómicos.**

Reitera además a Sentencia que la decisión de promover un acuerdo estatal, acomodado a las reglas del art. 82.3 ET se trasladó por FEADRS a todos los sujetos legitimados, entre los que se incluyó a ELA, LAB y CIG, quienes **declinaron la negociación, lo cual supuso objetivamente renunciar a la oportunidad de negociar una articulación armónica que abriera espacios a la negociación del ámbito autonómico y en su caso al ámbito provincial, aunque eran perfectamente conscientes que se iba a negociar en el ámbito estatal sobre la estructura de la negociación colectiva, las reglas de solución de conflictos de concurrencia y sobre contenidos o materias concretas.** Además, la promoción de la unidad de negociación estatal se apoyó en razones objetivas y se ejecutó conforme a lo mandado del V ALEH, que se negoció con arreglo a lo dispuesto en el Título III ET, por lo que tiene efectos jurídicos normativos y eficacia general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 ET, que nadie había impugnado.

Concluye la Sala que **los preceptos impugnados, que afectan a la estructura de la negociación colectiva, a las reglas de solución de conflictos de concurrencia y a materias concretas, reservadas por el art. 10 del V ALEH, al ámbito estatal, se acomodan claramente a lo dispuesto en los arts. 83, 84, 1, 3 y 4 y 85.3.e ET**, puesto que dichos preceptos permiten al acuerdo de ámbito estatal la regulación de la estructura de la negociación colectiva en dicho ámbito, así como las reglas de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y las materias concretas, que los negociadores del convenio, quienes gozan de una gran representatividad, consideraron oportuno en un contexto en el que la negociación colectiva tradicional había desaparecido en el ámbito provincial y no había un solo convenio sectorial autonómico vigente en el sector de colectividades.

Respecto de la cuestión planteada sobre si los arts. 83.2 y 84.1, 3 y 4 y art. 85.3.e ET, vulneran lo dispuesto en los arts. 7, 28, 37 y 137 CE, en relación con los arts. 2.2.d, 6 y 7 LOLS y la normativa de derecho social europeo enumerada en la demanda, la Sala concluye que **no existe tal vulneración toda vez que los sindicatos autonómicos pueden negociar en las**

unidades de negociación estatal la estructura de la negociación colectiva, fijando, en su caso, las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito, pudiendo negociar también las reservas de negociación por materias, puesto que la estructura de la negociación colectiva es un bien jurídico legítimo y corresponde al legislador, elegir el modelo de articulación, que considere más adecuado, **debiendo destacar, a estos efectos, que el período previo, en el que primó un modelo más descentralizado, ELA ni promovió, ni consolidó la unidad de negociación autonómica, tampoco en el País Vasco y Navarra y generalizó una negociación colectiva provincial, cuyo alcance y eficiencia ha sido extremadamente limitado.**

Respecto de la concreta impugnación de artículos y Disposiciones, destacar que el ICC-CR está sometido, como no podría ser de otro modo, a lo pactado en el V ALEH, que no ha sido impugnado por ELA.

Que el art. 9.2 del ICC-CR, que obliga a pedir autorización a la citada comisión para la apertura de nuevas unidades de negociación se refiere a los firmantes del convenio.

Que las mejoras, reconocidas a los sindicatos firmantes, tienen por finalidad coadyuvar a la mejor administración del convenio colectivo, en el que se han pactado múltiples comisiones de administración y/o aplicación, como no podría ser de otro modo, al sustituirse las múltiples unidades provinciales existentes por la unidad estatal, teniéndose presente, por otra parte, que el proceso de homogeneización del convenio se dilatará en el tiempo, puesto que se ha convenido su aplicación progresiva, según vaya concluyendo la vigencia de los convenios provinciales. Y que **ELA no puede pretender que se le equiparen las ventajas y beneficios, que se reconocen a CCOO y UGT para la administración y aplicación de un convenio, que se negó a negociar, aunque tuvo ocasión para hacerlo.**

Respecto de que algunos preceptos del Convenio se “apropian” de lo negociado en ámbitos inferiores, la Sala entiende que el procedimiento de impugnación de convenio por ilegalidad tiene por objeto exclusivo y excluyente la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos convencionales, que vulneren el ordenamiento jurídico, y no cabe, por tanto, fundamentar la impugnación de los preceptos transcritos, porque no consiguen supuestamente la homogeneización de las condiciones de trabajo en el sector de colectividades, puesto que las razones de oportunidad de los contenidos del convenio competen a sus negociadores. Además, destacan que el ICC-CR es una unidad negociadora nueva, que surgen, como reiteramos más arriba, del decaimiento de las unidades negociadoras provinciales y de la inexistente negociación autonómica en el sector de colectividades y sus negociadores optaron por consolidar derechos reconocidos en los convenios provinciales, de los que buena parte habían perdido vigencia, que se convierten en propios del ICC-CR, fuere cual fuere su origen, sin que esa apropiación vulnere la legalidad vigente.

Insiste además la Sala en que el acuerdo o convenio sectorial estatal puede, además de negociar la estructura de la negociación colectiva y las reglas de solución de conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito, negociar las materias concretas que los negociadores estimen oportunas, porque así lo autoriza el art. 83.2 ET, **sin que dicha reserva vacíe de contenido el derecho a la negociación colectiva útil de ELA, puesto que tuvo ocasión de participar en la negociación del ICC-CR y decidió no hacerlo con pleno conocimiento de que se iba a negociar en el mismo estructura, reglas de solución de conflictos y reserva de materias, como**

no podría ser de otro modo, puesto que sus negociadores venían obligados por el V ALEH a realizarlo en dicho ámbito y se negó a hacerlo, perdiendo la oportunidad de negociar una articulación diferente de la negociación colectiva.

Finalmente respecto de la denuncia que artículos del convenio hacen suyos preceptos de convenios precedentes y generan una pendencia indeterminada, puesto que se impide al sindicato autonómico negociar sobre el lugar de prestación de servicios, los seguros de vida y accidentes y la jubilación parcial, la Sala entiende que **el ICC-CR está perfectamente legitimado para mantener las regulaciones anteriores en las materias citadas hasta la entrada en vigor del propio ICC-CR, que se convierten, de este modo, en parte de los contenidos del ICC-CR.**